



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1526/2021

**RECURRENTES:** PORFIRIA PÉREZ  
CARRASCO Y FELIPE MONTIEL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR Y MARÍA FERNANDA  
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, **cuatro** de septiembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente ya que la restitución del derecho que aduce vulnerado es jurídica y materialmente imposible de reparar dada la toma de protesta de quienes integran el Ayuntamiento de Tzompantepec.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala, entre otros, a las personas titulares del ayuntamiento de Tzompantepec.

**2. Asignación de regidurías (acuerdo ITE-CG251/2021).** El diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó el acuerdo por el que se realizó la asignación de regidurías los Ayuntamientos en Tlaxcala.

**3. Juicios locales (TET-JDC-327/2021 y acumulados).** Personas y partidos políticos impugnaron ese acuerdo y el cinco de agosto el Tribunal

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

local revocó diversas asignaciones, determinación que se controvertió ante la Sala Regional Ciudad de México.

**4. Sentencia impugnada (SMC-JDC-1859/2021 y acumulados).** El veintiocho de agosto la Sala Regional revocó parcialmente para lograr la paridad de género.

**5. Toma de posesión.** Conforme con lo establecido en la Constitución de Tlaxcala<sup>4</sup> y en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala<sup>5</sup>, el treinta y uno de agosto se instalaron los ayuntamientos.

**6. Recurso de reconsideración.** El primero de septiembre, el recurrente presentó ante la responsable demanda de recurso de reconsideración.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1526/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior tiene competencia exclusiva<sup>6</sup> para resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF.

**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

---

<sup>4</sup> Artículo 90. [...] Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección [...]

<sup>5</sup> Artículo 15. El Ayuntamiento iniciará sus funciones el treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección, día en que se efectuará la sesión solemne de instalación en la cabecera municipal y ante el pueblo en general para rendir la protesta de ley.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración por videoconferencia.

**TERCERA. Improcedencia.** Con independencia de si se actualiza otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones aducidas en la demanda. Ello, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10.1.b, de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

Conforme al artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10.1.b de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir el derecho que se alega transgredido.

En este contexto, cabe destacar que, conforme con artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal, las elecciones de integrantes de los ayuntamientos de los Estados se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, la Constitución de Tlaxcala<sup>7</sup> y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala<sup>8</sup>, prevén que la instalación de los ayuntamientos se lleve a cabo el treinta y uno de agosto.

Tomando en consideración lo anterior, así como el hecho de que la demanda se presentó ante la responsable el primero de septiembre, es claro que se actualiza el supuesto de inviabilidad por consumación del acto reclamado y, por tanto, el recurso es improcedente atendiendo al principio de definitividad.

En efecto, la pretensión final de la parte recurrente es que se revoque la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México porque, a su decir, en el nuevo ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional que llevó a cabo respecto del municipio de Tzompantepec, no verificó la constitucionalidad de los límites para calcular la sobre y subrepresentación realizada por el Tribunal local, ya que se limitó a aplicar unilateralmente y desde una concepción errónea, el porcentaje del 8% previsto en el artículo 116 de la Constitución federal y 33 de la local; lo que, aducen, constituye un error grave.

En consecuencia, la demanda es improcedente porque, como se ha señalado, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible, lo que no ocurre en el caso dado que la toma de protesta de quienes integran el Ayuntamiento de Tzompantepec tuvo lugar el treinta y uno de agosto.

En virtud de lo anterior, se considera que, con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el recurso es improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica de la parte recurrente resulta irreparable.

---

<sup>7</sup> Artículo 90. [...] Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección [...]

<sup>8</sup> Artículo 15. El Ayuntamiento iniciará sus funciones el treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección, día en que se efectuará la sesión solemne de instalación en la cabecera municipal y ante el pueblo en general para rendir la protesta de ley.



Así, esta Sala Superior se encuentra impedida para satisfacer la pretensión planteada, ante la improcedencia del recurso de reconsideración derivada de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por la parte recurrente, en consecuencia, resulta conforme a Derecho determinar el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.